



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, enero 24 (veinticuatro) de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO** No. 680014105002-2021-00447-00  
**ACCIONANTE:** YOLANDA JAIMES MANTILLA C.C. 28.295.241  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
**VINCULADOS:** JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
HERNANDO MANTILLA RODRIGUEZ  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada en nombre propio por la señora **YOLANDA JAIMES MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.295.241, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

## 2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

**2.1.** Es beneficiaria de la pensión de sobreviviente dada la dependencia económica que tenía respecto a su hijo Jhonatan Mantilla Jaimes, la cual fue reconocida por la accionada a partir del 13 de marzo de 2019.

**2.2.** El señor Hernando Mantilla Rodríguez, padre de Jhonatan, realizó peticiones encaminadas a obtener el reconocimiento la pensión de sobrevivientes. Asimismo presentó dos acciones de tutela las cuales fueron negadas.

**2.3.** Añade que el señor Mantilla Rodríguez acudió a la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento pensional que pretendía, el 27 de julio de 2021 demandando a Protección S.A. proceso que correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cual avocó conocimiento en auto de 5 de octubre de 2021, con radicación: 2021-301.

**2.4.** Sostiene que Protección S.A en el texto de la contestación de la demanda, solicitó ordenar la suspensión del pago de las mesadas pensionales, reduciéndose a la alícuota del 50%, bajo el entendido de que Mantilla Rodríguez, podría ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

2.5. Por intermedio de su apoderado se opuso al decreto de la pretendida medida cautelar, asimismo solicitó impulso procesal al Despacho poniendo de presente al Señor Juez de conocimiento de la causa, que Protección S.A, habría suspendido el pago de la mesada pensional efectivamente liquidada.

2.6. El juzgado cuarto laboral del circuito fijó fecha para audiencia y el informe secretarial que antecede al auto referido, se indicó que estaba pendiente de definir y resolver la medida cautelar interpuesta.

2.7. No obstante, Protección S.A. desde finales de noviembre resolvió, de forma unilateral, realizar la modificación de la mesada pensional y reducirla a la mitad, no se notificó decisión alguna en tal sentido y, aún si la hubiese sería abruptamente ilegal, ya que la competencia prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no se ajustan a las circunstancias jurídicas y fácticas de este caso.

2.8. Concluye indicando que la pensión de sobrevivientes constituye su única fuente de ingresos.

### 3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales y en consecuencia:

*“...ordenar a Protección S.A que: (i) Restablezca el pago efectivo de las mesadas pensionales a favor de mi persona, Yolanda Jaimes Mantilla, de conformidad a la condición de sobreviviente de mi hijo, Jhonatan Mantilla Jaimes; (ii) y, cese todo tipo de medidas que no estén sustentadas en órdenes concretas, específicas y directas emanadas del sistema judicial, ya que carece de competencia para ello.”*

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 16 de diciembre de 2021 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado a los entes accionados y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, asimismo se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

## 5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

**5.1.** La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; pese a haberse realizado la notificación de la presente acción de tutela desde el día 16 de diciembre de 2021 al correo [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) no allegó respuesta al presente tramite.

**5.2.** EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA indicó que *“de acuerdo con el registro de actuaciones en el sistema siglo XXI, se advierte que el 27 de julio de 2021, le fue asignado a este juzgado el proceso adelantado por el señor HERNANDO MANTILLA RODRÍGUEZ contra la señora YOLANDA JAIMES MANTILLA y la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, siendo admitida el 2 de septiembre del año en curso y ordenándose la notificación de los extremos pasivos.”*

*“En lo que respecta a los hechos de la acción de tutela, cabe precisar que lo que procura la parte actora es que se restablezca el reconocimiento de la prestación económica a cargo de PROTECCIÓN y por el fallecimiento de su hijo; situación que dispuso en sede administrativa la entidad aquí accionada. Cabe precisar que el señor HERNANDO MANTILLA RODRÍGUEZ en el trámite del presente proceso procura por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, situación que se resolver hasta la realización de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y SS.”*

Asimismo indicó que en providencia del 9 de diciembre de 2021 se dispuso admitir las contestaciones a las demandas y se fijó fecha para las audiencias de los artículos 85ª y 77 del C.P.T & SS

Resalta que en el escrito de contestación a la demanda, PROTECCIÓN SA solicitó como medida provisional la suspensión del pago de las mesadas pensionales en un 50% hasta tanto sea resuelto el proceso, solicitud de medida que se resolverá el 19 de abril de 2022 a las 2:00PM.

**5.3.** HERNANDO MANTILLA RODRIGUEZ pese a haberse realizado la notificación de la presente acción de tutela desde el día 16 de diciembre de 2021 a los correos [juanenerposi@gmail.com](mailto:juanenerposi@gmail.com) y [juridicoherleing@gmail.com](mailto:juridicoherleing@gmail.com) no allegó respuesta al presente tramite.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### 6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, derecho al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mínimo vital de la señora **YOLANDA JAIMES MANTILLA** al reducir en un 50% el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida, argumentando que el otro 50% se encuentra retenido dado que el señor Hernando Mantilla padre del afiliado fallecido, instauro acción legal la cual se encuentra en curso?

### 6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### 6.4. De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre la señora la señora **YOLANDA JAIMES MANTILLA**, para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la seguridad social, derecho al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mínimo vital. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **YOLANDA JAIMES MANTILLA** se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, ya que es la titular de los derechos fundamentales que indica están siendo vulnerados por la accionada.

#### **6.6 De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de manera tal que al ser estas las entidades responsables de la prestación de los servicios de salud objeto del presente tramite, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

#### **6.7. Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está*

*encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”<sup>1</sup>.*

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de noviembre de 2021, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

## **6.8. Subsidiariedad**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

## **6.9. Derecho a la seguridad social y pensión de sobrevivientes – reiteración de jurisprudencia**

*“21. El derecho a la seguridad social se compone de una doble dimensión, en tanto que se trata de un servicio público que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>3</sup> y es, a su vez, una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible. En desarrollo de esos criterios orientadores*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

consagrados en la Constitución Política de 1991, el legislador profirió la Ley 100 de 1993, a través de la cual reguló las contingencias a asegurar, creó las instituciones que integran el sistema, organizó los procedimientos y estableció los requisitos para acceder a derechos prestacionales.

22. La pensión de sobrevivientes fue creada con la finalidad de amparar el núcleo familiar del trabajador que falleció, de manera que quienes dependían económicamente del causante puedan acceder a un ingreso que les permita asegurarse una vida en condiciones similares a las que tenían antes del infortunado suceso, es decir, que esos recursos están destinados para garantizar el mínimo vital y la subsistencia digna de la familia<sup>4</sup>.

En ese sentido, la sentencia C-1094 de 2003 señaló:

*“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia,<sup>5</sup> sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido”.*

22.1. Debido a lo anterior, la pensión de sobrevivientes, como componente de la seguridad social, se traduce en un derecho fundamental que tiene una estrecha conexidad con el ejercicio pleno de todas las garantías constitucionales. En desarrollo de lo anterior, el legislador estableció los requisitos para hacerse acreedor a la pensión de sobrevivientes y sistematizó a los posibles beneficiarios de la prestación en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, de la siguiente manera:

**“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

(...) “

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-813/02, T-043/12 y T-339/16.

<sup>5</sup> Al respecto esta Corte ha sostenido que el propósito perseguido por la ley al establecer la pensión de sobrevivientes, es ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Cfr. C-1176/01.

## 7. CASO CONCRETO

En el caso concreto, la señora **YOLANDA JAIMES MANTILLA** actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela para solicitar que sean protegidos sus derechos fundamentales, indicando que los mismos están siendo vulnerados ya que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** decidió de manera inánime y sin que mediara orden alguna, el descuento del 50% de la pensión de sobrevivientes que ya le había sido reconocida previamente.

Dentro de los hechos narrados indicó la accionante que el señor Hernando Mantilla Rodríguez, inició el trámite de un proceso laboral ordinario para el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente el cual se encuentra en trámite en el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos

De la revisión de los hechos que sustentan la presente acción de tutela y a las pruebas a portadas las cuales se relacionan a continuación; colilla de pagos pensión del mes de noviembre, derecho de petición presentado ante la accionada, contestación al derecho de petición y relación de gastos mensuales de la accionante, encuentra este despacho que, en todo caso, no se demostró un derecho fundamental en riesgo o situación alguna que permita considerar el amparo constitucional procedente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en atención a que (i) de los hechos expuestos y pruebas allegadas, no se acredita que la accionante no cuente con condiciones dignas de vida y (ii) la discusión sobre el 50% de la pensión de sobrevivientes ya está siendo conocida por la autoridad judicial competente.

De acuerdo a lo anterior, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional por regla general la acción de tutela no procede como vía preferente para la protección de los derechos, si existen mecanismos judiciales ordinarios de defensa, aunado a lo anterior no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

En suma, mediante la presente acción de tutela, no se pudo demostrar que la accionante estuviera en un estado de salud o condiciones de vulnerabilidad, tampoco se hizo referencia a la composición de su núcleo familiar y las circunstancias económicas detalladas en las cuales se encuentra, por tanto no resultó probado que (i) requiera de protección constitucional, de manera transitoria, pues, de lo contrario, por la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (ii) la accionante se encuentre en una situación específica probada que la ponga en una situación de debilidad manifiesta.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, la solicitud de amparo no cumple con el requisito de **SUBSIDIARIEDAD** ya que conforme con las circunstancias específicas del caso, los mecanismos disponibles son propios de la jurisdicción Ordinaria.

Por tanto, el JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional,

## **8. RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela incoada por la señora **YOLANDA JAIMES MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.295.241, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese** a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

Firmado Por:

**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c359d9c0228ac4a2247284d11cd42c669d1b86c9cc072a3ee248b3f1157262e9**

Documento generado en 24/01/2022 10:46:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**